



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00262-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE RUBIELA VALDERRAMA TORRES EN CONTRA DE LA SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **RUBIELA VALDERRAMA TORRES**, en contra de la **SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

La señora **RUBIELA VALDERRAMA TORRES** presentó acción de tutela en contra de la **SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental al debido proceso, en vista de que la convocada, cuando revocó la decisión de fondo que previamente tomó la **INSPECCIÓN PRIMERA C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** dentro de la querella identificada con el número de radicación 7648 de 2014, incurrió en una “*vía de hecho*”, al dejar de aplicar el artículo 981 del C.C. y la Ley 675 de 2001,

ésta última en lo que tiene que ver con la definición de las áreas de uso común y las unidades privadas dentro del reglamento de propiedad horizontal, lo mismo que al tener probada, sin estarlo, la calidad de poseedora de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR UNIVERSO 80 PROPIEDAD HORIZONTAL** respecto de cierta área de terreno, a lo que se suma la indebida valoración de los diferentes medios probatorios que se recaudaron durante el trámite policivo, ante lo cual considera que le ha sido vulnerada la prerrogativa antes dicha y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 19 de junio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1402, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su respuesta, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, de la **INSPECCIÓN PRIMERA C DISTRITAL DE POLICÍA** de la misma localidad y de la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, organismo éste que asumió el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones proferidas por las **INSPECCIONES DE POLICÍA** a partir del 1º de enero de 2020, debido a la supresión del denominado **CONSEJO DE JUSTICIA**, alegó que la tutela era improcedente, pues no existía vulneración alguna al derecho fundamental invocado, habida cuenta de que la decisión que tomó la última de las entidades mencionadas, había sido motivada en debida forma y aunque el resultado fue desfavorable para la actora, ello no implicaba, per se, un quebrantamiento de la prerrogativa constitucional relacionada en la solicitud de amparo.

Finalmente, precisó que tampoco se cumplía el requisito de inmediatez que exige la procedencia de la acción de tutela, en la medida en que la decisión de la que se duele la señora **RUBIELA VALDERRAMA TORRES**,

le fue notificada el 4 de febrero de 2020, de modo que han pasado más de 4 meses desde entonces.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, a la **INSPECCIÓN PRIMERA C DISTRITAL DE POLICÍA** de dicha localidad, al **EDIFICIO MULTIFAMILIAR UNIVERSO 80 PROPIEDAD HORIZONTAL** y a los señores **SALIM RICARDO YANHURE DACCARET** y **LUIS ALBERTO TÉLLEZ PEÑALOZA**. Los dos primeros vinculados se notificaron a través de correo electrónico, de lo cual dan cuenta los oficios No. 1403 y 1404; los tres últimos, se enteraron de la presente acción constitucional por intermedio de la **INSPECCIÓN PRIMERA C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN**, quien los notificó los días 23 y 26 de junio de 2020, tal como puede verse dentro del informativo.

EDIFICIO MULTIFAMILIAR UNIVERSO 80 PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por medio del apoderado que lo representa en la querella base del litigio, manifestó que debía negarse la tutela, en la medida en que la **INSPECCIÓN PRIMERA C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** y la **SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** respetaron, en todo momento, el derecho constitucional al debido proceso, amén de que las partes contaron con la asistencia de profesionales en derecho que velaron por el cumplimiento de las garantías procesales a lo largo del trámite; añadió que sí se probó la existencia de la posesión y su perturbación, razón por la cual la segunda de las entidades públicas ya mencionadas, cuando resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que tomó la primera de ellas, revocó ésta última.

Los señores **SALIM RICARDO YANHURE DACCARET** y **LUIS ALBERTO TÉLLEZ PEÑALOZA**, dentro del plazo concedido para que rindieran un informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo y las pretensiones contenidas en ésta última, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional, se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previamente a referirse sobre el caso concreto, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

*“...las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las **decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía** regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. **Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos.** Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada ‘formal’.*

Cabe advertir, en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la

*protección in situ de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la **protección de los derechos fundamentales que sean conculcados** y solo con tal fin”¹.*

La procedencia de la solicitud de amparo en contra de decisiones de carácter jurisdiccional, naturaleza jurídica que tiene la que emitió la **SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** dentro de la querella por perturbación a la posesión, está condicionada a que se cumpla la totalidad de los requisitos generales y, cuando menos, uno de los específicos que se establecieron en la sentencia C-590 de 2005, para que pueda promoverse una tutela contra providencias judiciales; dentro de los primeros se encuentran los siguientes:

“1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho

¹ Corte Constitucional Sentencia C-241 de 2010.

que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo”.

Los requisitos específicos son los que, de manera breve y concisa, se transcriben a continuación:

“Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución”.

En el caso concreto, una vez revisada la copia del expediente que contiene el procedimiento policivo, considera el suscrito funcionario que, en el presente caso, **no se cumplen todos los requisitos generales establecidos para que proceda la tutela**, porque si las decisiones de fondo tomadas en el marco del trámite de las querellas son de carácter provisional o transitorio, la señora **RUBIELA VALDERRAMA TORRES** debe acudir a los medios ordinarios con los que cuenta para conseguir la protección definitiva de los derechos cuyo reconocimiento reclama, sin que aquí haya alegado la inminencia de un perjuicio irremediable que la releve de utilizarlos, como sería acudir ante la autoridad catastral competente con el fin de solicitar la actualización o la rectificación de los

linderos, con apego a lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Resolución 1732 de 2018 o, de ser el caso, proponer a la Asamblea General de copropietarios del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR UNIVERSO 80 PROPIEDAD HORIZONTAL**, la revisión de las áreas privadas y comunes consignadas en el reglamento de propiedad horizontal vigente hasta el momento, para ajustarlas a la realidad.

Como no se cumple la totalidad de los requisitos generales establecidos para que proceda la tutela en contra de providencias judiciales o frente a decisiones que revistan dicha naturaleza jurídica, no es necesario estudiar los presupuestos específicos que viabilizan su trámite, a los que, anteriormente, se hizo alusión.

Sin embargo, en cuanto se refiere al defecto fáctico que se invoca en los hechos del escrito de tutela, es importante recordarle a la actora que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional *“ha afirmado que, atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediatez, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional; su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes”*².

Considera este Juez constitucional que la decisión que tomó la demandada cuando resolvió el recurso de apelación, no resulta caprichosa o desmedida frente a las pruebas recaudadas, pues al valorarlas halló elementos de juicio para concluir que **EDIFICIO MULTIFAMILIAR UNIVERSO 80 PROPIEDAD HORIZONTAL** sí ejercía posesión y que ésta fue perturbada, entre otras personas, por la aquí accionante.

Resulta oportuno traer a colación que *“la acción de tutela [...] no constituye una tercera vía o una instancia para reabrir debates*

² Corte Constitucional Sentencia T-590 de 2017.

concluidos³, menos cuando este Juzgador no encuentra que la decisión que tomó la convocada amenazara, siquiera, el derecho fundamental al debido proceso de la actora.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de amparo promovida por la señora **RUBIELA VALDERRAMA TORRES**, contra la **SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

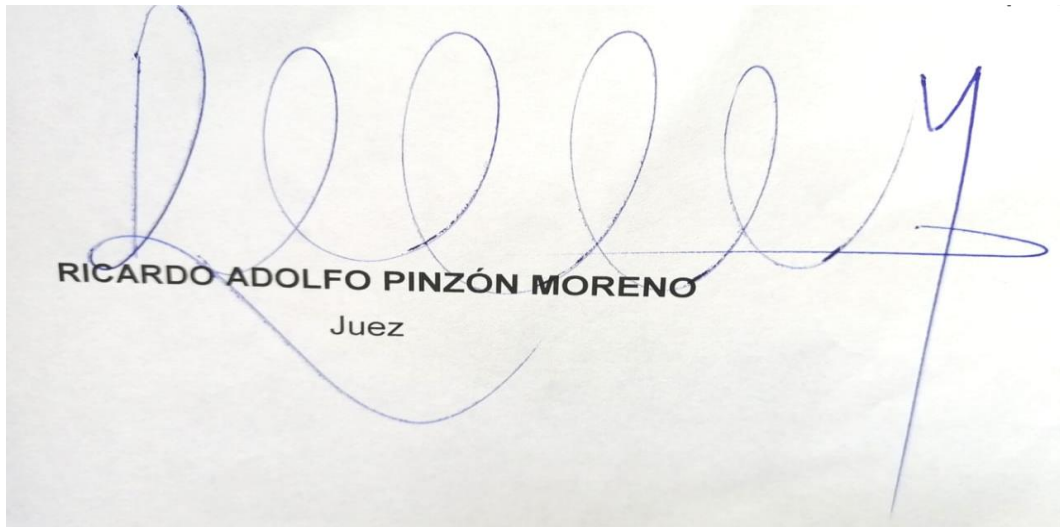
³ Corte Constitucional Sentencia T-180 de 2018.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Segundo: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Tercero: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez